

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 41 Fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2019 00190	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXA MORA VEGA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	16/10/2020	
20001 33 33 001 2019 00208	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA MARIA CHACON LACERA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	16/10/2020	
20001 33 33 001 2019 00212	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS RAMIRO FULLEDA SAMPAYO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	16/10/2020	
20001 33 33 001 2019 00217	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	16/10/2020	
20001 33 33 001 2019 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ISABEL GARCIA GASTELBONDO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	16/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORIETA DIAZ NIEVES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE	16/10/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 19 DE OCTUBRE DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXA MORA VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00190-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho, encuentra en titular del Despacho impedimento para seguir tramitando el mismo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita al no devengar el emolumento laboral pretendido, siendo fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.



En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con las normas transcritas en esta providencia. Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo;

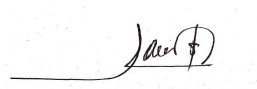
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ALBA MARIA CHACON LACERA
DEMANDADO:	NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00208-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.(...)”*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

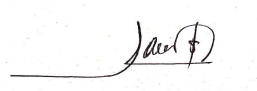
RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS RAMIRO FULLEDA SAMPAYO
DEMANDADO:	NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00212-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.(...)”*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

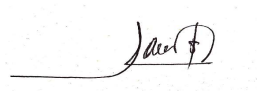
RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO
DEMANDADO:	NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00217-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.(...)”*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

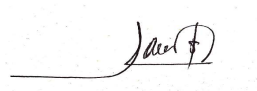
RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANA ISABEL GARCIA GASTELBONDO
DEMANDADO:	NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00244-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.(...)”*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

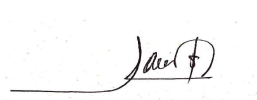
RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORIETA LUZ DIAZ NIEVES
DEMANDADO: SENA (CENTRO DE OPERACIÓN Y
MANTENIMIENTO MINERO)
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00176-00

Estando el presente proceso para resolver sobre su admisión, se evidencia que la parte actora solicita que se decrete Medida Cautelar sustentada en los siguientes términos:

Manifiesta el solicitante, que su representada ocupó el primer lugar en la lista de elegibles contenida en la Resolución CNSC 20182120147775 del 17 de octubre de 2018. Seguidamente, la Comisión de Personal de la entidad demandada afirmando que la actora no cumplía con un requisito, solicitó la exclusión de la lista, a lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil no accedió.

De este modo, el CENTRO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO MINERO del SENA se negó a vincular a DIAZ NIEVES en período de prueba.

En virtud de lo anterior, solicitan se inaplique la Resolución 01152 del 06 de diciembre de 2019, y en su lugar se convoque a posesionarse a la Señora ORIETA LUZ DIAZ NIEVES en período de prueba, respecto del empleo con número OPEC 58631.

Para resolver se considera,

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto de la *procedencia de las medidas cautelares* que “(...) *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en*



el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...).”

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala *“Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las **MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA** establece: *“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.”*

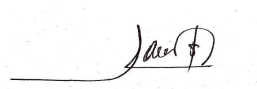
De este modo, se correrá traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada SENA (CENTRO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO MINERO), por el término de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Córrase traslado a la demandada SENA (CENTRO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO MINERO), de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar